

(Sust. a los P. del S. 314, 325 y 326)

[NÚM. 65]

[Aprobada en 20 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar la Sección 23 de la Ley núm: 218, aprobada en 6 de mayo de 1951, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El pago de la renta anual vitalicia o pensión que perciba cualquier maestro que se retire del servicio por años de servicios prestados o por razón de edad, será inmediatamente suspendido tan pronto como dicho maestro ocupe un puesto remunerado en el gobierno o en la Asociación de Maestros de Puerto Rico. Tales maestros podrán trabajar en escuelas privadas reconocidas por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico una vez hayan cumplido los sesenta años de edad, previa autorización que deberán obtener de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico, sin perder su derecho a continuar devengando su renta anual vitalicia o pensión. Aquellos que se jubilen o se hayan jubilado antes de cumplir sesenta años de edad, también previa autorización que deberá conceder la Junta de Retiro para Maestros, podrán trabajar en dichas escuelas pero, hasta que cumplan sesenta años de edad, sus ingresos por concepto de la renta mensual vitalicia o pensión sumados al sueldo mensual que devengaren en dichas escuelas no deberá exceder del equivalente al último sueldo mensual que devengaba al momento de jubilarse. Si excediere de dicha suma se le autoriza a renunciar de la pensión o renta mensual vitalicia la suma que exceda de tal límite.

Al sueldo de tales maestros no se le hará descuento de aportación para el Fondo. El pago íntegro de dicha renta anual vitalicia o pensión será restituido al día siguiente de cesar éste en el cargo que ocupe en el gobierno, o en las escuelas privadas reconocidas o en la Asociación de Maestros de Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley se aplicará, retroactivamente, en sus efectos, a todos los maestros que se jubilaron bajo leyes de

retiro anteriores que tengan, actualmente, deudas con el Sistema de Retiro por haber trabajado anteriormente en escuelas privadas reconocidas.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1962.

(P. del S. 324)

[NÚM. 66]

[Aprobada en 20 de junio de 1962]

LEY

Asignando fondos al Secretario de Salud para expansión de un programa para el tratamiento y rehabilitación de adictos a drogas narcóticas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adicto a drogas es un enfermo. Por lo tanto, cualquier programa encaminado a resolver este problema necesariamente tiene que partir de esta premisa. Respondiendo a la demanda cada vez más creciente para tratamiento de estos pacientes se estableció en julio de 1961 una clínica piloto para tratamiento y rehabilitación de narcómanos en la consulta externa del Hospital de Siquiatría del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las metas principales de este proyecto piloto son—proveer un tratamiento coordinado para los pacientes que sufren de esta enfermedad que incluyen, por un lado, el manejo médico de los síntomas severos que ocurren cuando el paciente deja de inyectarse la droga; por otro lado hacer una evaluación psicológica de la personalidad del paciente con miras a descubrir su enfermedad mental o emocional; proveer tratamiento sicoterapéutico intenso para ayudar a la persona a resolver sus conflictos emocionales; proveer un seguimiento (follow-up) por una trabajadora social de la condición social y ambiental del paciente, y hasta donde sea posible, utilizar los recursos de la comunidad para ayudar a resolver problemas sociales que puedan agravar su condición mental; y por último orientar al paciente hacia una rehabilitación vocacional que le permita adquirir mayor seguridad material.

Este proyecto se comenzó con un número limitado de pacientes varones (20) durante los primeros cinco meses del año

fiscal 1961-1962. El programa tuvo gran aceptación por parte de los pacientes, familiares y de las instituciones que refirieron algunos de los casos. En parte por esta aceptación, y en parte por una mayor publicidad que el programa recibió para los meses de octubre y noviembre de 1961, la demanda por los servicios de esta clínica ha aumentado muy considerablemente, hasta el punto de que se hace imperiosa la expansión de las facilidades existentes, actualmente muy limitadas.

Una demanda adicional por servicio la constituye los aproximadamente 70 adictos que están en el momento encarcelados en la Penitenciaría Estatal y a quienes debemos hacerles extensivo el tratamiento.

Al presente trabajan en este proyecto un siquiatra, una trabajadora social y una enfermera, todos en jornada parcial. Reciben tratamiento activo alrededor de sesenta adictos.

La experiencia demuestra que el enfoque múltiple y coordinado dentro de una clínica general de siquiatria ha resultado el enfoque más favorable del problema, con las posibilidades más alentadoras.

La adicción a drogas resulta en complicaciones sociales, legales y económicas extraordinarias.

Un adicto a drogas, que generalmente se encuentra en su edad más productiva (18-30 años), una vez dominado por el hábito pierde todo concepto de la realidad y se convierte en un ser humano obsesionado por una sola idea: cómo conseguir dinero para comprar la droga. Mientras puede continuar trabajando gasta todo su sueldo en la droga. Cuando éste se acaba, empeña lo que tiene, le roba a su familia, roba al prójimo y finalmente se convierte en un vendedor de drogas, ya que instando al vicio a personas susceptibles deriva ganancias que le permiten continuar el hábito. El saldo material y moral de este proceso en cadena es alarmante y lo notamos a diario en nuestra sociedad.

El desarrollar un instrumento para controlar, si posible curar, esta enfermedad se convierte pues, sin lugar a dudas, en una gestión de suma urgencia que debe gozar de una alta prioridad en el Programa de Salud Mental de Puerto Rico.

Este proyecto para tratamiento y rehabilitación de adictos a drogas, que está operando en la Clínica Externa de Siquiatria, promete convertirse en ese instrumento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se ordena al Secretario de Salud expandir el programa para el tratamiento y rehabilitación de adictos a drogas narcóticas.

Sección 2.—Se asigna al Secretario de Salud, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para sufragar los gastos de funcionamiento de una clínica para el tratamiento y rehabilitación de adictos a drogas narcóticas en el Programa de Salud Mental durante el año fiscal de 1962-63; disponiéndose que para años económicos subsiguientes la asignación correspondiente se consignará en el Presupuesto Funcional del Departamento de Salud.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1962.

Aprobada en 20 de junio de 1962.

(P. del S. 332)

[NÚM. 67]

[*Aprobada en 20 de junio de 1962*]

LEY

Para adicionar los incisos números 39 y 40 a la Sección 8(a) de la Ley núm. 345, de 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada, y conocida como Ley de Personal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se adicionan los incisos números 39 y 40 a la sección 8 (a) de la Ley núm. 345, de 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada, conocida como Ley de Personal, para que lean como sigue:

“(39) Todos los funcionarios y empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.”

“(40) Todos los funcionarios y empleados de la Autoridad de Comunicaciones.”

Artículo 2.—Los funcionarios y empleados actuales de las instrumentalidades corporativas a las cuales se refiere el Artículo 1 de esta ley, y que antes de la vigencia de la Ley núm. 142, de 30 de junio de 1961, eran empleados regulares dentro del Servicio por Oposición, bajo las disposiciones de la Ley núm. 345,